



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-978/2021

**ACTOR:** HÉCTOR RICARDO GONZÁLEZ  
FLORES

**RESPONSABLES:** ENCARGADA DEL  
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **sobresee** el medio de impugnación respecto de la presunta negativa por parte de la encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de acordar de manera positiva el otorgarle al actor el uso de la voz como integrante de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, así como respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, toda vez que se trata de cuestiones relacionadas con la organización interna del ayuntamiento, por lo cual, no corresponden al ámbito material del competencia de esta Sala Regional, y; b) declara que es inexistente la omisión reclamada por el actor para convocarlo a la sesión solemne de instalación del referido ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal, así como de darle respuesta a los diversos escritos que presentó.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
5.1. Materia de la controversia .....	6
5.2. Decisiones .....	7
5.3. Justificación de las decisiones .....	7
<b>5. RESOLUTIVOS</b> .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Héctor Ricardo González Flores
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro, entre otros ayuntamientos el de Corregidora.

2

**1.2. Asignación de la regiduría.** El once de junio, el Consejo Municipal de Corregidora del *Instituto Local* expidió al *Actor* la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional postulado por el *PRI* a fin de integrar el referido ayuntamiento para el periodo correspondiente al 2021 - 2024.

**1.3. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de septiembre, el *Actor* promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir los actos siguientes:

- El impedir que la parte actora tome protesta como regidor propietario en la sesión solemne que al efecto se lleve a cabo el uno de octubre.
- Se le impidió el uso de la voz ante el cabildo; lo que tiene como base tres peticiones recibidas en el Ayuntamiento de veintisiete de agosto, ocho y veintiuno de septiembre.
- En razón a lo anterior, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la reforma de nueve de septiembre, del artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en el que se establece lo siguiente: “... *Se podrá contar con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho*



*ayuntamiento que quieran hacerlo, previa aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento...”.*

- Omisión de responder diversos oficios en los cuales solicita información del cargo que ocupará como regidor.

**1.4. Acuerdo de Sala Superior.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-1285/2021, en el cual determinó que esta Sala Regional era competente de conocer el medio de impugnación y lo reencauzó a este órgano jurisdiccional.

**1.5. Juicio SM-JDC-978/2021.** En atención al referido acuerdo, se recibió el pasado veintiocho de septiembre el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor combate la falta de respuesta a diversos oficios y el supuesto impedimento de toma de protesta, este próximo primero de octubre, como regidor propietario por parte del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV, inciso d), y, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, numeral 1, así como 80 inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

En su demanda, el actor se inconforma contra la presunta negativa por parte de la Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora de acordar de manera favorable su petición de intervenir en la sesión solemne de instalación a nombre de la fracción del *PRI*, además, solicita la inaplicación del artículo 13 del Reglamento Interior.

La línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho político-electoral de ser votado implica el derecho a ejercer el cargo, sin embargo, aquellos aspectos propios de la organización interna de los órganos de gobierno exceden de la tutela de los derechos de índole político-electoral, este criterio, ha quedado plasmado en la tesis 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER**

**VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO,** así como la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELCTORALES DEL CIUDADANO.**

Ahora bien, las quejas del actor sobre estos temas se relacionan con las disposiciones normativas que regulan la forma en que las personas integrantes de los ayuntamientos podrán intervenir en la sesión solemne, así como, el otorgamiento de la palabra dentro de la mencionada sesión.

Sin embargo, tales tópicos son inatendibles en esta instancia, toda vez que no corresponden al ámbito de competencia material de esta Sala Regional, pues, se trata de aspectos relacionados con la organización interna del ayuntamiento, temática que puede equipararse al derecho parlamentario.

Por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio respecto de tales actos, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 9, párrafo 3, y 79, de la Ley de Medios.

4

#### **4. PROCEDENCIA**

##### **PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-978/2021**

De forma previa a realizar la verificación sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve, es necesario analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad en su informe.

La autoridad señalada como responsable, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico ya que no se causa una afectación a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer.

Lo anterior, dado que, atendiendo al tipo de acto reclamado, es decir, una omisión, en primer término, tendría que determinarse si existe la conducta negativa por parte de la autoridad, para, posteriormente determinar si causa una afectación al interés jurídico del actor, pero, para alcanzar una conclusión al respecto resulta necesario realizar un análisis de fondo.

Hecho lo anterior, se procederá a analizar los requisitos de procedencia.



El referido juicio, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la referida *Ley de Medios*, conforme a lo siguientes razonamientos:

**a) Oportunidad.** Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que el impugnante controvierte presuntas omisiones por parte de la Secretaria y la Comisión de Entrega ambos del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, así como el impedimento para que tome de protesta, este próximo primero de octubre, como regidor propietario para integrar el mencionado ayuntamiento, por lo tanto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una omisión es un hecho de tracto sucesivo que, mientras subsista, el plazo para impugnarla se cuenta de momento a momento, por tanto, se considera que su presentación es oportuna<sup>1</sup>.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma del actor, los actos que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estas exigencias pues el actor comparece por su propio derecho en su carácter de regidor propietario electo, a controvertir omisiones por parte del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro de responder diversos oficios solicitando información y el supuesto impedimento de toma de protesta, este próximo primero de octubre, al cargo señalado para integrar el mencionado ayuntamiento, para el periodo 2021-2024, por lo que es claro que tiene interés.

**d) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que del escrito se advierte que la materia de controversia se relaciona con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de un regidor por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, para el cual, el actor ha sido designado y tomaran protesta este próximo primero de octubre.

En el presente caso, se considera que es procedente conocer de la demanda de forma directa, toda vez que uno de los actos reclamados por el actor

---

<sup>1</sup> Conforme a la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.

consiste en la omisión de ser convocado a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, la cual, se deberá celebrar el día uno de octubre de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Ahora bien, es claro que si el hoy actor, no fue convocado en los términos establecidos en la legislación del estado, se verá impedido para asistir y en su caso participar en dicha sesión aun teniendo el derecho para hacerlo como miembro electo del ayuntamiento, y, por ende, en caso de que esta se celebre sin su asistencia, los efectos de la omisión se tornaran irreparables, por lo tanto, es procedente conocer de manera directa de la demanda.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**<sup>2</sup>

6

Lo que sucede en el presente caso, dado que la controversia se relaciona, por una parte, con actos vinculados con el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; y, por otra, si bien la parte actora no solicita de manera expresa el *per saltum*, señala que “...ante el peligro inminente de actos de imposible reparación se acude a la presente instancia...”, cuestiones que actualizan los requisitos de la jurisprudencia aludida.

Cabe señalar que, en el presente caso, se justifica resolver el fondo del asunto

---

<sup>2</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero; y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: **1.** Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y **2.** Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, **salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.**



de forma previa a que se complete el trámite de publicitación del medio de impugnación, toda vez que conforme el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los ayuntamientos iniciarán sus funciones el próximo día primero de octubre y en tal virtud, la dilación en la resolución del presente asunto podría causar al actor un perjuicio de imposible reparación.

En ese sentido, conforme a la línea jurisprudencial antes referida, esta Sala Regional Monterrey es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del presente medio de impugnación en salto de instancia.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la controversia.**

En su demanda, el actor expone diversos motivos de disenso relacionados con las siguientes temáticas.

Omisión de convocarlo a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Corregidora, misma que se deberá de celebrar el uno de octubre de la presente anualidad.

Omisión de darle respuesta al escrito mediante el cual solicita se le informe sobre la hora y lugar en que se celebrará la mencionada sesión.

### **5.2. Decisión**

Es inexistente la omisión de informarle la hora y lugar en que se celebrará la sesión solemne del Ayuntamiento de Corregidora le causa un perjuicio, toda vez que como regidor electo tiene derecho a ser convocado a dicho acto y esa determinación le fue notificada en el domicilio señalado por el promovente.

### **5.3. Justificación de la decisión**

**Es inexistente la omisión de convocar al actor a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía de ser votada para los cargos públicos de elección popular.

Una vez que una persona ha sido beneficiada con el voto ciudadano y es electa por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, adquiere diversos derechos y obligaciones inherentes al cargo que ocupará, entre los

cuales, se encuentra el de su ejercicio, el cual, no podrá limitarse o impedirse de forma injustificada, al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, así como la diversa 27/2002 de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro,<sup>3</sup> se tiene que la Comisión de Entrega, cómo órgano de transición tiene la obligación de convocar a los integrantes del ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación, lo cual, deberá de realizarse con por lo menos quince días de anticipación a que esta se lleve a cabo.

Dicha obligación a cargo de la mencionada Comisión de Entrega trae implícito un derecho en favor de las personas electas como integrantes del ayuntamiento, quienes tendrán el derecho a ser citadas a dicha sesión, así como asumir y ejercer el cargo para el cual fueron electas.

8

Bajo esta óptica, la omisión de convocar a alguno de sus integrantes e incluso, la negativa injustificada a realizar dicho llamamiento, no sólo constituiría una violación formal, sino que se traduciría en un verdadero impedimento para desempeñar el cargo y ejercer desde el momento mismo de la instalación del órgano de gobierno municipal las atribuciones inherentes al mismo, lo cual,

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 24.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre. En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de entre sus integrantes que fungirá como Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

La Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos quince días naturales de anticipación. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

El Ayuntamiento se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo considerarse entre ellos al Presidente Municipal electo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 43 de esta Ley.

Si por el motivo que fuera la Comisión de Entrega no realizara su función, el Ayuntamiento electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco ésta pudiera conformarse, la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)

En la sesión de instalación del Ayuntamiento, así como en el respectivo informe anual por parte del Presidente Municipal, se contará con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho Ayuntamiento que quieran hacerlo. (Ref. P. O. No. 20, 20-III-09)



constituye una violación directa al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ausencia de alguna de las personas electas a dicha sesión trae aparejadas diversas consecuencias previstas en el numeral en cita, las cuales, van desde el llamamiento por parte del Ayuntamiento para que los ausentes se presenten en un plazo de tres días, hasta la presunción de renuncia por no acudir en dicho plazo, por lo cual, es visible la afectación a los derechos político-electorales que se podría causar a las candidaturas electas si la actualización de dichas hipótesis se derivan de una actuación indebida o bien, de alguna omisión de la referida Comisión de Entrega.

En el caso en concreto, el actor alega que no fue convocado a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, lo cual, le podría traer un perjuicio a sus derechos político-electorales, según las razones que se han expuesto; sin embargo, de las constancias remitidas con el informe rendido por la Secretaria del Ayuntamiento, así como por la Directora Jurídica y Consultiva de la Secretaría del Ayuntamiento, se puede advertir que no existe la mencionada omisión.

Esto es así, pues se allegaron al expediente las siguientes constancias:

Citatorio de fecha veintidós de septiembre, y la cédula de notificación de veintitrés siguiente, a través de la cual se fijó en el domicilio ubicado en Circuito Antonio Pérez Alcocer, el oficio número SAY/DAC/AC/1952/2021, a través del cual, se le informó que la sesión solemne del día uno de octubre se llevaría a cabo a las doce horas en el "Patio de los Aguacates", en las instalaciones del Centro de Atención Municipal, ubicado en la calle Ex Hacienda el Cerrito número cien, colonia "El Pueblito", informándosele además, cuál sería el orden del día.

Citatorio de fecha veintiocho de septiembre, así como cédula de notificación de veintinueve posterior, a través de la cual, se fijó en el mencionado domicilio, los oficios con números de folio SAY/DAC/AC/1987/2021 y SAY/DAC/1998/2021, a través de los cuales, se pretendió hacer de su conocimiento la hora y lugar en que se celebraría la sesión solemne de fecha uno de octubre.

Cabe mencionar que el domicilio en que se realizaron dichas diligencias de notificación coincide con el que señaló el actor en los escritos a través de los cuales realizó diversas peticiones.

En este tenor, a juicio de esta Sala Regional, la Comisión de Entrega por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, realizó las acciones pertinentes para notificar al ahora actor respecto del lugar y hora en los que tendría lugar la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.

Luego entonces, si una omisión implica que las autoridades dejen de ejecutar aquellas acciones que por ley les corresponde, esta no podría tenerse por configurada cuando se acredite mediante la exhibición de las constancias pertinentes que la autoridad llevó a cabo las acciones necesarias para efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones y así permitir que el interesado ejerza sus derechos, en este caso, dándole a conocer la hora y fecha en que se celebraría la sesión solemne de instalación del ayuntamiento.

Cabe mencionar, que la actitud contumaz del hoy actor para recibir las notificaciones de manera personal, no permiten que se configure una omisión por parte de la autoridad, toda vez que su actitud procesal es la que ha tenido como consecuencia que no se concluya dicha actuación.

10

Por último, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el actor se queja de la presunta omisión de darle respuesta a sus diversos escritos, los cuales ingresó en su carácter de regidor electo, sin embargo, tal queja es infundada, toda vez que de las constancias de autos se puede advertir que la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta a los mismos, sin perjuicio que el contenido no sea acorde a las pretensiones del peticionario.

En estas condiciones, se tienen por no configuradas las omisiones reclamadas.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio respecto de los actos consistentes en la presunta negativa por parte de la encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de otorgarle el uso de la palabra como integrante de la fracción del Partido Revolucionario Institucional durante la sesión solemne de integración del Ayuntamiento, y la solicitud de inaplicación del artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

**SEGUNDO.** Son inexistentes las omisiones reclamadas por el actor.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*